

REGLAMENTO DEL ESTUDIANTE DE PREGRADO

TITULO I

DEFINICION

- Art. 1° : El Reglamento del Estudiante de Pregrado es el conjunto de normas que regula tanto la vida académica como los deberes y derechos estudiantiles de los estudiantes de pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

TITULO II

DE LA CALIDAD DE ALUMNO

- Art. 2° : Los estudiantes de pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile pueden tener la calidad de vigentes o de provisionales.
- Art. 3° : Son estudiantes vigentes de la Universidad, quienes han ingresado a ella por los procedimientos oficiales de admisión, y siguen un programa conducente a un Título o Grado debidamente aprobado por las autoridades competentes.

Dentro de la calidad de vigente, se denominará como estudiantes regulares a aquellos que figuren inscritos en cursos o realizando alguna actividad académica oficial de la Universidad afecta o no a pago de arancel.

Al completar el programa de estudios a que ingresó, se adquiere la calidad de estudiante en vía de titulación o la de egresado a que se refieren los artículos 52° y 53° del presente Reglamento, las cuales se regirán por las normas que al efecto dicte la Dirección Superior de la Universidad.

Todo estudiante que ingrese a la Universidad gracias a su condición de deportista destacado, deberá comprometerse con la actividad deportiva de la Universidad y fomentarla en los términos que prescribe el Reglamento respectivo, aprobado por el H. Consejo Superior de la Universidad.

- Art. 4° : Son estudiantes provisionales las personas autorizadas para inscribirse en determinados cursos de la Universidad, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento dictado al efecto por el Rector. En todo caso, en su calidad de provisionales, estos estudiantes no pueden optar a la obtención de un grado o título conferido por esta Universidad. Durante su permanencia como provisionales, no podrán aprobar un número de crédito superior a cien.

En cada período de admisión se fijará un cupo especial para estudiantes provisionales extranjeros que tengan su enseñanza media cumplida y sean hijos de jefes de misiones diplomáticas o representantes oficiales de organismos internacionales. Estos estudiantes podrán cursar en la Universidad hasta doscientos créditos y podrán tener una acreditación de las asignaturas aprobadas a su término. En lo demás, se regirán por las normas vigentes sobre el particular.

TITULO III

DE LA ADMISION

- Art. 5° : Las normas que regulan la admisión a la Pontificia Universidad Católica de Chile se encuentran contenidas en el «Reglamento de Admisión a la Pontificia Universidad Católica de Chile».
- Art. 6° : Los estudiantes vigentes de pregrado que hayan ingresado a la Universidad a través de la vía de admisión especial, deberán cumplir con las mismas exigencias académicas que los estudiantes ingresados a través de la admisión ordinaria.

Art. 7° : Los estudiantes vigentes que hubieran ingresado a la Universidad por la vía de admisión complementaria, no podrán postular a ingresar a otro programa de estudios por la vía de admisión especial.

Por su parte, los estudiantes de la Facultad de Teología que hubieran ingresado por vía de admisión complementaria, en su condición de religioso o seminarista, podrán mantener la condición de estudiantes de dicha Facultad, aunque dejen de ser religiosos o seminaristas, siempre que el Consejo de la Facultad de Teología, teniendo en especial consideración su idoneidad, proponga al Vicerrector Académico que los autorice a continuar sus estudios de acuerdo a la normativa vigente.

TITULO IV

DE LOS ARANCELES E INSCRIPCION DE CURSOS

Art. 8° : Todos los estudiantes vigentes de la Universidad deberán ceñirse, en cada período académico, al proceso de inscripción de cursos, dentro de los plazos y procedimientos que para estos efectos fije la Vicerrectoría Académica.

La obligación de pagar el arancel de la carrera o programa se origina de la calidad de estudiante vigente que esté en alguna de las siguientes situaciones: inscrito en cursos, en intercambio académico, en doble título o realizando alguna actividad académica oficial de la Universidad afecta a cobro de arancel.

Sin embargo, quedarán privados de su derecho a inscribir cursos, los estudiantes que:

- a) Estén afectos a sanciones académicas que no permitan la inscripción de cursos según el Reglamento sobre Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los miembros de la Comunidad Universitaria;
- b) Estén morosos en el pago de sus compromisos con la Universidad. Se incluyen quienes estén registrados como deudores de materiales y/o publicaciones en las bibliotecas de la Universidad y a los deudores del Servicio de Salud;

- c) Estén en situación de abandono, renuncia o de la suspensión aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del presente Reglamento.

Art. 9° : El arancel de pago y el derecho de inscripción serán determinados anualmente por Decreto de Rectoría y publicados para conocimiento de la comunidad.

Los funcionarios administrativos o docentes, en las categorías que corresponda y que estén en servicio activo en la Pontificia Universidad Católica de Chile, sus hijos o cónyuges, que sean estudiantes vigentes, pagarán sólo el porcentaje del arancel de matrícula de la carrera que se determine en virtud del Decreto de Rectoría correspondiente.

Para gozar de los beneficios de salud que proporciona la Universidad se requiere ser estudiante regular de pregrado.

Todo estudiante regular de pregrado que curse más de una carrera en la Universidad, habiendo ingresado a la segunda vía admisión especial y previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 45° del presente Reglamento, pagará el arancel de matrícula correspondiente a la carrera de mayor valor.

Art. 10° : Los aranceles de matrícula deberán pagarse en los plazos que determine el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Vencidos dichos plazos, las sumas reajustadas impagas estarán afectas a una multa cuyo monto será determinado anualmente por Decreto de Rectoría, la que podrá ser fijada en unidades reajustables.

Si el estudiante deudor acreditare algún tipo de exención o prestación en el pago del arancel de matrícula, pagará, por concepto de multa, sólo el porcentaje proporcional al arancel que le corresponda cancelar efectivamente.

Art. 11° : Los estudiantes vigentes que por no cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior queden en calidad de deudores de cualesquiera de sus

cuotas, quedarán de inmediato suspendidos de todos los beneficios estudiantiles, del derecho a inscribir cursos para el período académico siguiente y de solicitar certificación estudiantil, tramitar su egreso, suspensiones, anulaciones o renunciaciones.

La suspensión de derechos y beneficios a la que se hace mención en el inciso anterior quedará sin efecto si se pagare lo adeudado.

TITULO V

DEL CURRÍCULO

Párrafo 1: Del Régimen Curricular

Art. 12° : El régimen curricular está compuesto de cursos y actividades que conforman el currículo mínimo, y de cursos u otras actividades que integran el currículo complementario.

Se entiende por currículo mínimo, aquél obligatorio que la respectiva Facultad considera indispensable, aunque no suficiente, para optar al título o grado.

Se entiende por currículo complementario aquel conjunto de cursos u otras actividades que el estudiante elegirá conforme a una secuencia conveniente a fin de lograr una real profundización en un área determinada de sus estudios, así como una formación integral.

En todo caso, durante su primer período académico los estudiantes tendrán una carga académica fija, establecida previamente por las respectivas Facultades o Unidades Académicas, con aprobación de la Vicerrectoría Académica, salvo excepciones que pudiere hacer la Facultad o Unidad en esta materia.

El desenvolvimiento de un estudiante dentro del régimen curricular será ejercido conforme a las normas y limitaciones que establezca la Facultad o Unidad Académica de que depende el estudiante, o la Vicerrectoría Académica, según corresponda.

El régimen curricular será administrado por las Facultades o Unidades Académicas, sin perjuicio de la existencia de otros planes de estudios, cuyo régimen curricular dependerá directamente de la Vicerrectoría Académica.

Párrafo 2: Del Sistema de Créditos

Art. 13° : El crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el estudiante, necesario para alcanzar los objetivos y logros de aprendizaje del curso o actividad curricular.

El tiempo de dedicación total de un año de estudios a tiempo completo equivale a 60 créditos SCT Chile (Sistema de crédito académico transferible)/100 créditos UC, los que a su vez corresponden a 1800 horas de trabajo académico del estudiante.

El total de trabajo académico incluye clases teóricas o de cátedra, actividades prácticas, de laboratorio o taller, actividades clínicas o de terreno, prácticas profesionales, ayudantías, desarrollo de tareas, estudio personal, preparación y realización de exámenes o evaluaciones, entre otras.

Art. 14° : El máximo de créditos que un estudiante podrá inscribir en cada período académico será de 60 créditos UC o su equivalente en el Sistema de Créditos Transferibles (SCT – Chile). Dicho máximo podrá ser modificado a solicitud de la Facultad o Unidad Académica respectiva, previo acuerdo con la Vicerrectoría Académica.

Párrafo 3: De las Convalidaciones de Estudios

Art. 15° : Toda Facultad o Unidad Académica convalidará a sus estudiantes vigentes, de acuerdo a las normas específicas sobre esta materia, los cursos aprobados en cualquier programa de esta Universidad, sea en su currículo mínimo o complementario.

No obstante lo anterior, dicha convalidación podrá no llevarse a efecto cuando existan razones fundadas debidamente calificadas por el

Vicerrector Académico, o por el organismo en quien él delegue tal atribución, oída la Facultad o Unidad respectiva.

Tratándose de cursos aprobados en otras universidades chilenas y extranjeras quedará a criterio de la Facultad o Unidad que corresponda el convalidarlos o no.

Art. 16° : Las normas específicas sobre convalidaciones de estudios, se encuentran contenidas en el reglamento dictado al efecto por el Rector.

Párrafo 4: Inscripción de cursos

Art. 17° : En cada período académico habrá un proceso de inscripción de cursos del cual resultará la carga académica semestral de cada estudiante.

Este proceso, se realizará de acuerdo al procedimiento que para estos efectos determine y comunique la Vicerrectoría Académica según lo establecido en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Los estudiantes que no inscriban cursos en los plazos establecidos, podrán solicitar la inscripción de cursos en su Unidad Académica según lo que establezca el Calendario y cuyo resultado dependerá de la existencia de vacantes disponibles y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

El estudiante no podrá inscribir en segunda instancia un curso que se encuentre aprobado o convalidado en el mismo programa donde solicita realizarlo nuevamente.

En cada período académico, todo estudiante regular podrá eliminar un curso de hasta 15 créditos, sin expresión de causa, con la excepción de aquellos que se encuentran en el primer semestre de su carrera. No podrán hacerlo aquellos estudiantes cuya carga académica definitiva resulte igual a cero créditos o que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 40°. La fecha límite para retirar un curso será especificada anualmente en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Adicionalmente, los estudiantes podrán retirar un único curso de hasta 15 créditos durante toda su carrera, sin expresión de causa, antes del inicio del periodo de exámenes finales.

En ambos casos, la Facultad o Unidad Académica podrá determinar los cursos que no estarán afectos a esta medida mediante solicitud al Vicerrector Académico, quien dictará una Resolución de Vicerrectoría Académica para estos efectos.

TITULO VI

DE LA EVALUACION Y PROMOCION ACADEMICA

Párrafo 1: Formas de Evaluación Académica

Art. 18 : Se consideran evaluaciones académicas los diversos sistemas periódicos que tienen por objeto determinar los aprendizajes adquiridos por los estudiantes a través del trabajo académico.

La evaluación constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que las formas de evaluación académica se distribuirán adecuadamente a través del período que corresponda.

Art.19 : Son formas de evaluación, entre otras, las pruebas escritas; interrogaciones orales; trabajos de grupo o individuales; informes de visitas o trabajos en terreno; resultados de experiencia de talleres y laboratorios; controles bibliográficos; informes de participación en actividades de formación; resultados de aplicación de la metodología de la investigación a trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores que permitan apreciar habilidades, destrezas, conocimientos, progresos y aprendizajes que se esperan en la formación académica.

Art. 20° : Los resultados de las evaluaciones deberán expresarse en notas, según se indica en el artículo 24° del presente Reglamento. Los estudiantes tienen derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones y a recibir materialmente estas últimas, dentro del plazo que fije la respectiva

Facultad o Unidad, el que no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la fecha del respectivo control. Si dentro de dicho plazo el profesor no hubiere dado a conocer la calificación correspondiente de un determinado control, dicha circunstancia podrá ser comunicada a la Facultad o Unidad respectiva, la que adoptará todas las medidas del caso para reparar los perjuicios que dicho retraso hubiere ocasionado a los estudiantes.

Art. 21° : En la primera semana del período académico, el profesor deberá, de acuerdo con la Dirección de la Facultad o Unidad, poner a disposición de los estudiantes la información relativa a los objetivos y programa del curso respectivo; el sistema de evaluación que aplicará, indicando el número de evaluaciones, las que no podrán ser inferiores a dos en cada período académico, su fecha, su naturaleza y su ponderación, y la circunstancia de exigir o no asistencia mínima a sus actividades académicas.

Excepcionalmente, una Facultad o Unidad Académica podrá autorizar que se aplique solamente una evaluación en cada período académico, si corresponde de acuerdo a la naturaleza de la asignatura.

Los programas de los cursos serán los aprobados por la Vicerrectoría Académica y publicados por la Universidad.

Art. 22° : El trabajo académico total del estudiante en un curso se traducirá en una nota final. El profesor será el responsable de ingresar las notas en el sistema que la Universidad pone a su disposición, en la fecha establecida por el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles. La nota final será la resultante del promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de evaluación aplicadas, y determinará la promoción en el curso o actividad respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25° del presente Reglamento.

Lo anterior no se aplicará en caso de existir reglamentos especiales sobre la materia, debidamente aprobados por las instancias correspondientes de la Universidad.

Con todo, la nota final comprenderá siempre las evaluaciones no rendidas.

Sólo serán evaluados los estudiantes inscritos formalmente en el curso, a través del proceso correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del presente Reglamento.

- Art. 23° : Será obligación de los organismos encargados de los asuntos estudiantiles de cada Facultad o Unidad velar por el cumplimiento de las evaluaciones académicas y por su oportuna calificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20°, 22° y 26° del presente Reglamento, debiendo además colaborar con la Vicerrectoría Académica en la mantención al día de un registro académico de cada estudiante.

Párrafo 2: De las Notas y Promoción

- Art. 24° : La evaluación se expresará en la siguiente escala de calificaciones:

7 Sobresaliente
6 Muy Bueno
5 Bueno
4 Suficiente
3 Menos que Suficiente
2 Deficiente
1 Malo

- Art. 25° : Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal. La nota final cuatro (4.0) corresponderá al mínimo de aprobación de un curso o actividad académica. Los talleres, seminarios, actividades de formación, cursos de postgrado y tesis de grado o título podrán ser calificados mediante los conceptos «Distinguido» (D), «Aprobado» (A) y «Reprobado» (R).

Para los efectos de calcular el promedio a que hubiere lugar, se considerará la letra «D» como equivalente a nota siete (7.0), letra «A» equivalente a nota cinco (5.0) y letra «R» como equivalente a nota tres (3.0).

Tratándose de convalidaciones de otras universidades chilenas o extranjeras la Facultad o Unidad podrá utilizar la calificación «C» (sin equivalencia numérica). Asimismo podrá calificar con una nota que se

considerará para el cálculo del promedio ponderado acumulado. La Vicerrectoría Académica entregará directrices a las Unidades para llevar a cabo estas convalidaciones.

Art. 26° : Con autorización fundada de la Facultad o Unidad que dicta el curso, el profesor podrá utilizar la calificación «P», cuando un estudiante, por motivos justificados o razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no ha podido cumplir con las exigencias que le demanda el curso o actividad en que se ha inscrito.

La calificación «P» será reemplazada por una nota definitiva en el momento que el estudiante dé cumplimiento a las exigencias de evaluación del curso o actividad; para el cálculo de dicha nota, deberán tomarse en cuenta todas las calificaciones obtenidas por el estudiante durante el semestre en que cursó la asignatura, manteniendo los porcentajes originalmente asignados a dichas calificaciones. En todo caso, la calificación «P» podrá permanecer pendiente solamente hasta el inicio del semestre académico inmediatamente siguiente. Se deberá calificar en el período de Observación a la Ficha, por el mismo profesor que dictó el curso, salvo las excepciones que fije la Facultad o Unidad que conoció la situación.

Si el estudiante no diere cumplimiento a lo señalado anteriormente será calificado con nota uno en la evaluación que no hubiera rendido.

Mientras la calificación «P» no haya sido reemplazada por la calificación definitiva, el o los cursos en que el estudiante estuviere calificado con ella, se considerarán como aprobados para los efectos de cumplimiento de requisitos.

Aquellos cursos establecidos por la Facultad o Unidad Académica, que por su naturaleza no puedan ser calificados en el período académico correspondiente, serán calificados con nota «I» para ser finalmente evaluados al término del siguiente período académico.

Art. 27° : El trabajo académico global del estudiante será medido a través del promedio ponderado acumulado (PPA). Para calcular este promedio es necesario multiplicar las notas finales de los cursos inscritos por el número

de créditos que otorga cada curso. La suma de los productos obtenidos, dividida por el número total de créditos inscritos, dará origen al promedio ponderado acumulado.

Este promedio incluirá las calificaciones provenientes de:

- a) Cursos aprobados y reprobados en esta Universidad;
- b) Cursos aprobados en un programa de doble titulación o grado;
- c) Convalidaciones de cursos de pregrado y postgrado de esta Universidad, y
- d) Convalidaciones con nota de cursos aprobados en otras universidades nacionales o extranjeras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25°.

TITULO VII

SEGUIMIENTO Y ALERTAS ACADEMICAS

Párrafo 1: Alertas académicas

Art. 28° : La Universidad realizará un seguimiento al desempeño académico de sus estudiantes y establecerá criterios que permitan identificar potenciales riesgos académicos. Las Unidades Académicas deberán definir acciones y acuerdos formales con los estudiantes que incluyan medidas concretas para una mejora del desempeño académico. Estos acuerdos se registrarán en la historia académica del estudiante.

Se considera estudiante en alerta académica:

- a) El estudiante que al término de su primer semestre obtenga un promedio ponderado acumulado menor a 4,0;
- b) El estudiante que al término de su primer semestre apruebe menos de un 50% de los créditos inscritos;
- c) El estudiante que al término de su segundo semestre obtenga un promedio ponderado acumulado menor a 4,0;
- d) El estudiante que al término de su segundo semestre obtenga un promedio ponderado acumulado menor a 4,5 y apruebe menos de un 40% de los créditos inscritos en sus últimos dos semestres cursados;

- e) El estudiante que a partir de su tercer semestre cursado obtenga un promedio ponderado acumulado menor a 4,0;
- f) El estudiante que repruebe en 3 o más oportunidades un mismo ramo;
- g) El estudiante que a partir de su segundo semestre cursado repruebe en 2 o más oportunidades ramos específicos de su programa definidos por la Unidad Académica en acuerdo con la Vicerrectoría Académica.

Las alertas serán informadas desde la Dirección de Registros Académicos a los estudiantes y sus Unidades Académicas según el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles y se registrarán en los sistemas de información de la Universidad.

Dentro de la alerta se informará al estudiante el nombre del Consejero Académico de su Unidad en caso que quiera contactarlo.

Cada tres (3) alertas académicas que un estudiante acumule pasará a revisión de su permanencia según lo establecido en el artículo 32° del presente Reglamento.

Párrafo 2: Del seguimiento

Art. 29° : Todo estudiante que recibe una alerta académica, debe reunirse con un representante de su Unidad Académica (directivo, profesional o académico) designado por el Decano para analizar su situación, definir estrategias de acción y establecer acuerdos que serán debidamente registrados para su seguimiento posterior.

El representante de la Unidad Académica podrá indicar una menor inscripción de cursos, actividades de nivelación, tutorías, talleres de desarrollo de habilidades de estudio u otros apoyos provistos por la Universidad.

En al menos dos oportunidades durante el semestre, el estudiante se reunirá con el representante de la Unidad Académica asignado para revisar el avance de los acuerdos alcanzados de modo de hacer los ajustes necesarios. Si el estudiante suspende o anula el semestre posterior a la

alerta, el seguimiento se hará efectivo el siguiente semestre que se encuentre regular.

En caso que el estudiante no asista a las reuniones de seguimiento, se dejará registro y será considerado como antecedente frente a una nueva alerta y podría implicar que la situación del estudiante sea revisada por la Comisión de Permanencia según lo establecido en el artículo. 32° del presente Reglamento.

Los acuerdos alcanzados entre el estudiante y la Unidad Académica a partir de la segunda alerta, serán informados al sustentador indicado por el estudiante según el procedimiento que para estos efectos se defina por Resolución de Vicerrectoría Académica.

Párrafo 3: De los sistemas de apoyo

Art. 30° : La Universidad mantendrá a disposición de los estudiantes regulares un servicio de Orientación Integral y de Bienestar, que se regirá por el reglamento respectivo. Esta labor de orientación deberá realizarse de manera conjunta entre las Facultades o Unidades Académicas, la Dirección de Salud Estudiantil y el Departamento de Asistencia Socioeconómica.

No obstante lo anterior, el estudiante que hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión por uno o más períodos académicos, perderá inmediatamente la totalidad de los beneficios socio-económicos que estuviere percibiendo por parte de la Universidad durante el tiempo que dure dicha sanción.

Art. 31° : Los estudiantes regulares con problemas de orientación vocacional o de otra índole podrán solicitar a la Dirección de Asuntos Estudiantiles la asesoría necesaria para desarrollar algún plan que les permita resolver su situación personal, con asistencia de profesionales en la materia.

TITULO VIII

Párrafo 1: De la Permanencia

Art. 32° : La Universidad revisará la permanencia de los estudiantes que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones académicas:

- a) El estudiante que a contar del término de su tercer período académico, obtenga un promedio ponderado acumulado menor a cuatro (4.0) y en el periodo académico inmediatamente anterior apruebe menos de un 80% de los créditos inscritos, o
- b) El estudiante que acumule tres alertas académicas, de acuerdo al artículo 28° del presente Reglamento, o
- c) El estudiante que al término de los dos primeros periodos académicos efectivamente cursados acumulen dos alertas y que no hayan cumplido con las acciones y compromisos registrados.

Art. 33° : Para efectos de la aplicación del presente párrafo, se entenderá por período académico el lapso de un semestre.

Para todos los efectos, los créditos aprobados en la Temporada Académica de Verano (TAV) se incluirán en el segundo período del año correspondiente para el cómputo de los créditos en su historial académico.

Párrafo 2: De la Comisión de Permanencia Académica

Art. 34° : El estudiante que esté en revisión de permanencia podrá recurrir, dentro de los plazos establecidos por el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles, ante una Comisión de Permanencia Académica, que revisará la historia académica del estudiante, la opinión de la Unidad Académica a la que pertenece y los antecedentes presentados por el estudiante respecto de su desempeño. Esta comisión actuará para toda la Universidad como única y definitiva instancia y podrá indicar una menor inscripción de cursos, suspenderlo en forma temporal, aceptar su renuncia o perder su calidad de estudiante vigente.

Los estudiantes que fueran suspendidos por esta Comisión sólo podrán continuar sus estudios una vez aceptada su solicitud de reintegro por la misma Comisión.

La Comisión de Permanencia tendrá la siguiente composición:

- Siete académicos, uno de los cuales tendrá el rol de presidir la Comisión, que serán nombrados por el Honorable Consejo Superior a proposición del Rector;
- Dos profesionales del área de Asuntos Estudiantiles, que serán nombrados por el Honorable Consejo Superior a proposición del Rector;
- El Representante Estudiantil, quien sólo tendrá derecho a voz, y
- Un profesional experto en salud mental que tendrá derecho a voz, nombrado por el Vicerrector Académico.

Los miembros nombrados por el Honorable Consejo Superior permanecerán en sus cargos por un plazo de tres años, pudiendo ser designados nuevamente.

Se requerirá un quorum mínimo de 5 de sus miembros con derecho a voto para que la comisión pueda sesionar.

En caso de no alcanzar acuerdo entre los miembros de la Comisión, le corresponderá a quien la preside dirimir.

Será un representante de la Unidad Académica, nombrado por el Decano, quien presentará los antecedentes a la Comisión de Permanencia, teniendo derecho a voto respecto del caso presentado.

Si el estudiante lo solicitara, podrá también aportar antecedentes el Consejero Académico de su unidad quien sólo tendría derecho a voz.

Párrafo 3: Del proceso de revisión de Permanencia Académica

Art. 35° : El estudiante que no cumpliera con las condiciones mínimas de permanencia, podrá presentar una carta a la Comisión respectiva argumentando las acciones tomadas para mejorar su rendimiento académico y los resultados de los acuerdos previos alcanzados con su

Unidad Académica si los hubiera. Podrá solicitar el apoyo del Consejero Académico de su Unidad si lo estima necesario.

La Comisión contará con un informe elaborado por la Dirección de Registros Académicos que contendrá además de su ficha académica acumulada un reporte con las acciones, compromisos y resultados relacionados a alertas académicas previas.

El Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles de la Universidad, establecerá los plazos de cada una de las etapas del proceso. No presentar su carta a la Comisión se interpretará como que el estudiante decide no continuar sus estudios y perderá su calidad de estudiante vigente.

- Art. 36° : Los acuerdos que adopte la Comisión de Permanencia Académica son definitivos, y deberán ser comunicados a los interesados, dentro de los plazos que al efecto señale el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles y registrados en la Historia del Estudiante por la Unidad competente. En aquellos casos que se estime necesario se informará también al sustentador indicado por el estudiante.
- Art. 37° : Cuando la pérdida de la calidad de estudiante vigente hubiere adquirido el carácter de firme, será comunicada mediante Resolución de la Vicerrectoría Académica al estudiante afectado, con el objeto de que abandone la carrera.
- Art. 38° : Los estudiantes que pierdan la calidad de vigente por cualquier causal académica contemplada en el presente Reglamento no podrán postular a ingresar a la Universidad al mismo programa de estudios hasta un año, contado desde el término del periodo académico en que perdiera su calidad de vigente, y sólo podrán hacerlo vía admisión ordinaria.

En caso de que corresponda, las convalidaciones de cursos aprobados por el estudiante deberán regirse por el reglamento vigente que regule las convalidaciones de estudios.

En todo caso, los estudiantes a los que se refiere este artículo serán considerados como estudiantes nuevos con independencia de sus antecedentes académicos anteriores.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES ACADEMICAS Y DISCIPLINARIAS

Art. 39° : Los estudiantes deberán actuar respetando la Declaración de Principios, los Estatutos, Reglamentos, y las Normas Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Constitución Ex Corde Ecclesiae. Las conductas contrarias a estos documentos los expondrán a la iniciación de un procedimiento y a la aplicación de las sanciones contenidas en el Reglamento sobre Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 40° : Los estudiantes deberán tener especial respeto por las normas relativas a la honestidad académica vigentes al interior de la Universidad. Se considerarán infracciones a la honestidad académica las siguientes:

- a) Cometer fraude en exámenes, controles u otras actividades académicas;
- b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación;
- c) Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones y trabajos en general, y
- d) Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por una Facultad o Unidad Académica y/o el Secretario General.

Todo acto contrario a la honestidad académica realizado durante el desarrollo, presentación o entrega de una actividad académica sujeta a evaluación, será sancionado con la suspensión inmediata de la actividad y con la aplicación de la nota mínima. La nota mínima uno (1.0) podrá ser aplicada por el profesor como nota final al ramo que corresponda, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite. Sin perjuicio de ello, la Facultad o Unidad a la que pertenece el curso podrá iniciar el proceso al

que se refiere el artículo 39° y si en ese proceso el alumnos fuera liberado de toda culpa, deberá anularse la nota 1.0 ya impuesta, eliminando toda consecuencia que hubiera derivado de su aplicación.

Art. 41° : Los estudiantes tienen la obligación especial de respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria y de velar por la integridad de los bienes de la Universidad, constituyendo infracciones disciplinarias las siguientes:

- a) Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios o la imagen de la Universidad;
- b) Expresarse públicamente y por cualquier medio, de forma deshonesta o en menoscabo de algún miembro de la comunidad universitaria;
- c) Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, o contra personas ajenas a ella, desde recintos universitarios o dentro de ellos;
- d) Retirar, sin autorización cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad del lugar dispuesto por ella para su permanencia;
- e) Sustraer, extraviar, menoscabar o hacer mal uso de cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad;
- f) Negarse a mostrar identificación cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada;
- g) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;
- h) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;
- i) Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;
- j) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar drogas ilícitas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, y
- k) Cualquier otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad o de las labores que son propias de la Universidad.

Art. 42° : Si algún miembro de la comunidad universitaria se viera afectado directamente o conociera de alguna infracción disciplinaria podrá denunciarla por escrito a la autoridad académica que corresponda.

Si a juicio de ésta la gravedad de la infracción lo amerita denunciará el hecho al Secretario General para que se ordene la instrucción del procedimiento correspondiente.

Si la infracción por su naturaleza revistiera el carácter de falta o delito, la Universidad podrá deducir las acciones legales correspondientes.

TITULO X

DE LOS TRASLADOS DE CARRERAS O PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Art. 43° : Los estudiantes interesados en cambiar el plan de estudios al que pertenecen sólo podrán optar a hacerlo después de haber cursado por lo menos un período académico en el último programa en que fueron aceptados, de acuerdo con las normas que dicte la Vicerrectoría Académica para estos efectos.

En el transcurso de los dos primeros períodos dentro de la Universidad, los estudiantes que ingresaron vía admisión ordinaria podrán solicitar un traslado de carrera directo siempre que su puntaje de selección a la nueva carrera sea igual o superior al último puntaje de matrícula de su año de admisión y que haya rendido todas las pruebas de selección exigidas para la carrera a la que desea ingresar.

Los estudiantes que ingresaron por la vía de Admisión Especial tendrán este beneficio si cumplen con todos los requisitos que establezca la respectiva Resolución de la Vicerrectoría Académica.

Excepcionalmente, a proposición de una Facultad o Unidad, la Vicerrectoría Académica podrá dispensar a alguna carrera de este traslado directo, estableciendo cupos limitados para tal efecto.

Art. 44° : En caso de efectuarse dicho traslado el estudiante perderá automáticamente su calidad de tal en el programa de origen, a menos que se encuentre en la situación a que alude el artículo siguiente.

Art. 45° : Los estudiantes que deseen seguir dos carreras simultáneamente deberán tener aprobados a lo menos cien créditos y contar con la autorización de la Facultad o Unidad Académica de origen.

En tal caso, para las convalidaciones de créditos a que hubiere lugar en su nueva carrera, el estudiante tendrá derecho a que se le aplique lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento, independientemente del carácter en que haya seguido los cursos en la carrera de origen.

El hecho de cursar dos carreras en forma paralela no otorgará al estudiante en caso alguno beneficio especial en lo académico. Para ambas carreras, la carga académica del estudiante es la resultante de la suma total de créditos inscritos.

TITULO XI

DE LA SUSPENSION, ANULACION Y RENUNCIA

Art. 46° : Todo estudiante regular podrá suspender sus estudios hasta por dos períodos, no necesariamente consecutivos, sin expresión de causa. En este caso no figurará inscrito en cursos, manteniendo su vigencia y perderá su calidad de regular.

Para solicitar la suspensión de sus estudios el estudiante deberá acreditar, no tener obligaciones pendientes con la Universidad y haber cursado, a lo menos, un período académico de su programa de estudio. El plazo para presentar la solicitud de suspensión será el establecido en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

El estudiante que ingresa vía admisión ordinaria y desea suspender sus estudios desde el primer semestre, deberá presentar a la Comisión a la que alude el artículo siguiente la causa que motiva esta solicitud.

Art. 47° : Si por excepción, el estudiante necesitare de nuevas suspensiones deberá solicitarlo fundadamente ante una Comisión que conocerá de los motivos que la justifican y que sólo en casos muy calificados la concederá. La Comisión aludida, estará integrada por cinco miembros designados por el H. Consejo Superior de la Universidad por tres años y un representante del Vicerrector Académico quien la presidirá, y deberá sesionar con al menos cuatro de sus miembros.

Dicha Comisión resolverá en conciencia y en única instancia, y notificará por escrito, su decisión a la Dirección de Registros Académicos en los plazos que para estos efectos se establezcan en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Con todo, la referida Comisión podrá autorizar suspensiones sólo hasta por cuatro períodos académicos consecutivos.

Al término de cada suspensión, cualquiera fuere el plazo autorizado, el interesado deberá reintegrarse a la Universidad y cursar el período académico siguiente, debiendo asumir cualquier cambio curricular que eventualmente se produjere durante el período suspendido.

El estudiante que se hubiere ausentado de la Universidad sin haber tramitado su suspensión o la prórroga de la misma en los términos precedentes, o bien su ausencia se produzca no obstante haber sido denegada su solicitud de suspensión, para reincorporarse deberá requerir de la referida Comisión la autorización para su reintegro previa explicación de los motivos de su proceder. Si éstos fueran acogidos, deberá, al reincorporarse, pagar una multa equivalente al 15% del arancel de matrícula del grupo de carreras más bajo vigente a la época de su abandono, reajustado en la misma forma en que la Universidad haya determinado reajustar las deudas de matrícula. Si por el contrario, la Comisión no autorizare dicho reintegro, se entenderá que el estudiante abandonó la Universidad.

Para los efectos de este artículo, ausentarse de la Universidad consiste en no haber inscrito cursos ni participar de alguna actividad académica oficial de la Universidad para el período lectivo siguiente.

Art. 48° : Quienes deban cumplir obligaciones militares, o ausentarse del país por razones de trabajo de aquél de quien dependen económicamente, como asimismo aquellos sacerdotes, seminaristas y religiosos que sean llamados por las autoridades eclesiásticas, sólo requerirán acreditar debidamente dicha circunstancia ante la Dirección de Registros Académicos para obtener la suspensión, cualquiera sea el período académico que estén cursando y por el tiempo que las referidas obligaciones lo justifiquen.

Art. 49° : La Comisión designada por la Vicerrectoría Académica podrá, excepcionalmente, suspender en forma indefinida los estudios de un estudiante cuyo caso haya sido informado por la Facultad o Unidad Académica correspondiente y que por su gravedad amerite esta medida.

Cuando corresponda, la Comisión deberá atenerse a lo dispuesto en el Reglamento sobre Salud Estudiantil en lo relativo a suspensiones.

Art. 50° : El estudiante podrá solicitar la anulación de un determinado período académico dentro de los plazos señalados en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles y siempre que concurren las circunstancias siguientes debidamente acreditadas:

- a) Que el interesado cuente con la autorización de su Facultad o Unidad Académica;
- b) Que esté cursando al menos el segundo período académico del respectivo programa de estudios, y
- c) Que no tenga deudas de ningún tipo con la Universidad.

Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, el estudiante podrá solicitar la anulación de nuevos períodos académicos. Dicha solicitud será siempre fundada y conocerá de ella la Comisión Ad-Hoc a que se refiere el artículo 47°.

A los estudiantes que se les hubiere autorizado una suspensión o anulación de un determinado período académico, mantendrán su vigencia pero quedarán suspendidos de todos sus derechos de estudiante regular, tales como percibir los beneficios de salud, biblioteca, deporte y beneficios socioeconómicos de arancel y mantención, tanto de asignación interna como externa según corresponda. Sólo mantendrán el derecho a renovar matrícula para el período académico siguiente.

Los estudiantes que anulen o suspendan y estén interesados en renovar sus beneficios socioeconómicos al momento de reintegrarse a su carrera o programa, deberán acogerse a los procedimientos que para estos efectos establezca la Universidad como así también el o los organismos públicos o privados que le asignen dichos beneficios.

Art. 51° : Todo estudiante tendrá derecho a renunciar a su respectiva carrera en los plazos que determine el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles. Se entiende por renuncia el acto por el cual el estudiante manifiesta por escrito a la Dirección de Registros Académicos su intención de no continuar cursando su programa de estudios. Para invocar tal derecho, el estudiante deberá acreditar no tener deudas pendientes de ninguna índole con la Universidad.

El estudiante que hubiere renunciado a su respectiva carrera no podrá postular a ingresar a la Universidad al mismo programa de estudios hasta después de un año, contado desde el término del período académico en que renuncia, y sólo podrá hacerlo vía admisión ordinaria. No obstante lo anterior, en casos excepcionales y debidamente fundados, la Comisión a que alude el artículo 47° podrá autorizar su reingreso al mismo programa, cancelando un arancel de reincorporación equivalente al 15% del arancel de matrícula del grupo de carreras más bajo vigente a la época de la renuncia.

En caso de que corresponda, las convalidaciones de cursos aprobados por el estudiante deberán regirse por el reglamento vigente que regule las convalidaciones de estudios.

TITULO XII

DEL EGRESO

Art. 52° : Se denomina estudiante en vía de titulación a aquél que conforme al presente Reglamento no tiene la obligación de inscribir cursos sin embargo, debe finalizar actividades académicas que mantiene pendientes en su programa de estudios, conservando la calidad de regular.

Se denomina estudiante vigente egresado a aquel que conforme al presente Reglamento, ha finalizado su programa de estudios recibiendo el egreso, debiendo realizar las actividades académicas que el mismo programa exige para obtener su correspondiente titulación y conserva su calidad de regular.

Se denomina egresado a quien ha aprobado como estudiante regular todos los cursos y actividades que conforman su programa de estudios quedando en condiciones de solicitar su examen final de título o grado, o de iniciar los trámites para la obtención del grado académico y título correspondiente.

Cuando así lo señalen las disposiciones vigentes en la respectiva Facultad o Unidad Académica, el egresado, sin perjuicio de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá aprobar los créditos que correspondan a la respectiva tesis de grado o su equivalente. Una vez aprobada la tesis respectiva o su equivalente por la Facultad o Unidad Académica, ésta informará a la Dirección de Registros Académicos la cual procederá a registrar dicha tesis o su equivalente, para luego elaborar su certificación correspondiente.

Todo estudiante que egresa de una carrera o programa académico de pregrado que confiera, previo a su titulación u obtención de grado, otro grado académico, continuará de pleno derecho en la carrera o programa que cursa a objeto de obtener el título o grado complementario correspondiente.

Art. 53° : El egresado tendrá un plazo de tres años, contados desde la fecha fijada por la Dirección de Servicio y Registro Docente como la de su egreso, para completar los requerimientos exigidos y obtener el grado o título

correspondiente. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiere obtenido su grado o título, deberá cumplir con las exigencias académicas que la respectiva Facultad o Unidad Académica le pueda señalar, las que necesariamente deberán tener asignada una equivalencia en créditos. Transcurridos seis años desde la fecha de su egreso caducará el derecho a optar al grado o título correspondiente.

Las Facultades o Unidades Académicas podrán proponer al Vicerrector Académico el número de veces que los egresados podrán rendir el examen final o su equivalente conducente a la obtención del título o grado. Caducará el derecho del egresado a optar a su título o grado cuando hubiere hecho uso de todas las oportunidades que le permite su Facultad o Unidad Académica para rendir el examen final o equivalente y no lo hubiere aprobado, aún cuando no hayan expirado los plazos de tres y seis años fijados en el inciso anterior.

Art. 54° : No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Vicerrector Académico podrá autorizar excepcionalmente al interesado, y por una sola vez, para que opte al título o grado, señalándole un plazo máximo dentro del cual deberá cumplir con todos los requisitos necesarios al efecto, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que la Facultad o Unidad Académica respectiva formule una petición oficial en tal sentido, y
- b) Que el interesado apruebe las exigencias que le establezca la Facultad o Unidad Académica, que consistirán en una determinada cantidad de créditos a cursar en un período académico.

El plazo máximo referido en el inciso primero podrá ser prorrogado por el Vicerrector Académico, cuando el interesado acredite debidamente haber estado impedido, por circunstancias excepcionales, de cumplir lo exigido dentro del plazo, y así lo solicite fundadamente la Facultad o Unidad Académica correspondiente.

El egresado que esté cumpliendo con cualquier exigencia académica de reposición deberá pagar su arancel de matrícula de acuerdo al número de créditos inscritos y no gozará de los beneficios y servicios a que tienen derecho los estudiantes regulares, con excepción del uso de bibliotecas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 55° : Todo estudiante deberá tener al momento de su ingreso, durante su permanencia y al egreso de su programa de estudios, salud y conducta compatible con su programa de estudios y con la normal convivencia dentro de la comunidad, en conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Universidad.

Art. 56° : Las Facultades o Unidades Académicas podrán establecer normas específicas para sus estudiantes, las que no podrán contravenir las disposiciones del presente Reglamento, y sólo entrarán en vigencia una vez que hayan sido ratificadas por la Vicerrectoría Académica o por el organismo que ésta designe.

Art. 57° : El presente Reglamento se aplicará a todos los estudiantes de pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile que cursen sus respectivos programas de estudios. En aquellos casos en que las disposiciones exijan la intervención de autoridades académicas de la Dirección Superior se entenderá que las atribuciones de estas autoridades se encuentran delegadas en aquéllas que para tales efectos exista en la Sede.

Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por la Vicerrectoría Académica o por el organismo que ésta designe.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1° : Los estudiantes de admisiones previas al año 2019, se registrarán por las nuevas condiciones de revisión de permanencia establecidas en el Título VIII. Con las siguientes adecuaciones al procedimiento:

Se conformará una Comisión de Permanencia dispuesta especialmente para la revisión de estos casos que tendrá la misma composición y

atribuciones que las descritas en el artículo 34° del presente Reglamento. A dicha Comisión concurrirá el Profesor Defensor quien será el encargado de presentar los argumentos del estudiante. Por su parte, la Unidad Académica del estudiante enviará un informe con los antecedentes que estime necesarios. Los plazos para solicitar la participación del profesor Defensor serán establecidos por el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

El estudiante que no presente una solicitud de revisión a la Comisión de Permanencia, se entenderá que no continúa sus estudios en la Universidad al siguiente semestre y perderá la calidad de estudiante vigente en el programa o carrera en la que se encuentra inscrito.

Tendrán la calidad de Defensores de Estudiantes, profesores de la Universidad nombrados por el Director de Asuntos Estudiantiles a partir de una terna propuesta por la Federación de Estudiantes de la Universidad y permanecerán en sus cargos por tres años, pudiendo ser redesignados.

Al igual que la comisión descrita en el artículo 34°, ésta representa una última instancia de decisión, la que es definitiva e inapelable.

Este artículo transitorio tendrá vigencia por un plazo de 3 años, desde la promulgación del presente Reglamento.

Art. 2° : El presente Reglamento entrará en plena vigencia el primer semestre académico del año 2019.

(Texto refundido y actualizado aprobado por Decreto de Rectoría N°16/2019 del 11 de Enero de 2019).